

ACUERDO No. DE 2023

“Por medio del cual se niega la sustracción de un área del Distrito de Conservación de Suelos de Tibaitatá, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR”

EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015; y el artículo 24 (numeral 6º) del Acuerdo 48 del 23 de febrero de 2021 por el cual se aprobaron los estatutos de la Corporación, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Acuerdo No. 020 del 9 de octubre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR declaró el Distrito de Conservación de suelos Tibaitatá.

Que el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015, define los distritos de conservación de suelos como:

“espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla”.

Que entre los fundamentos técnicos de la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos de Tibaitatá, se encuentra la de proteger la riqueza edafológica del predio Tibaitatá por la amenaza del desarrollo del urbanismo, principalmente las construcciones rurales, y la



infraestructura de bodegas y terminales de carga, por lo cual busca fomentar su conservación, mantenimiento y recuperación.

Que los distritos de conservación de suelos hacen parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, en los términos del literal e) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015 establece que *“cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap”*.

Que a través del Acuerdo CAR No. 016 del 13 de septiembre de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR adoptó el Plan de Manejo del Distrito de conservación de suelos Tibaitatá, estableciendo su respectiva zonificación y régimen de usos.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante la Resolución 002560 del 04 de agosto de 2010, transfirió a favor de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Tránsito y Transporte, a título gratuito, el predio denominado “Tibaitatá”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-392380 y Cédula Catastral 00-00-0005-0008-000.

Que el predio “Tibaitatá” se ubica completamente en el Distrito de Conservación de Suelos Tibaitatá, en las zonas denominadas “Área de investigación y demostrativas comerciales agrícolas a cielo abierto” y “Áreas de investigación y demostrativas comerciales agrícolas bajo invernadero”, cuyo régimen de usos se encuentra establecido en el artículo 4 numerales a y b, del Acuerdo 16 del 13 de septiembre de 2011, que establece lo siguiente:

Para las “Área de investigación y demostrativas comerciales agrícolas a cielo abierto”

“Uso principal: producción e investigación agrícola mediante el establecimiento de cultivos semestrales de clima frío: papa, cereales, frijol, arveja, hortalizas o cultivos anuales y cultivos perennes de clima frío como frutales, y el establecimiento de pastos de corte, praderas permanentes y árboles forrajeros dispersos o en bancos de proteína.

En estas actividades se tendrán que implementar prácticas de conservación de suelos como las coberturas nobles, y prácticas de restauración y recuperación del suelo por procesos erosivos, compactación y afectación por salinidad.



Usos compatibles o complementarios: “Descanso” de los lotes en forma temporal mediante regeneración o recuperación por enrastramiento natural o inducido. Rotación de cultivos y establecimiento de cercas vivas o bancos de germoplasma (arboretos). Instalación de estaciones climatológicas y viveros.

Usos Condicionados: construcción de campamentos e invernaderos temporales, utilización de maquinaria pesada, aplicación de enmiendas y construcción de casetas para el almacenamiento y manejo (reciclaje, selección, empaque) de residuos.

Usos Prohibidos: Usos industriales, minería, urbanos y suburbanos, loteo y nuevas construcciones, disposición de residuos sólidos, construcción de infraestructura para granjas avícolas, porcícolas, establos y apertura de vías, caza de la fauna”.

Para Áreas de investigación y demostrativas comerciales agrícolas bajo invernadero”

Uso principal: producción e investigación agrícola mediante el establecimiento de invernaderos para cultivos semestrales potenciales.

Usos compatibles o complementarios: retiro de los invernaderos para la producción e investigación agrícola mediante el establecimiento de cultivos semestrales de clima frío: papa, cereales, frijol, arveja, hortalizas o cultivos anuales y cultivos perennes de clima frío como frutales, y el establecimiento de pastos de corte y praderas permanentes a cielo abierto.

En estas actividades se tendrá que implementar prácticas de conservación de suelos como las coberturas nobles, y prácticas de restauración y recuperación del suelo por procesos erosivos, compactación y afectación por salinidad.

Usos Condicionados: la construcción y mantenimiento de los invernaderos deberá permitir el desmonte de los mismos de tal forma que se restituya las condiciones naturales del área, utilización de maquinaria pesada, aplicación de enmiendas.

Usos Prohibidos: usos industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, construcción de infraestructura para granjas avícolas, porcícolas, establos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 del Acuerdo CAR No. 020 de 2008: “si en el área del Distrito de Conservación de suelos Tibaitatá, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional del suelo, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.



Que mediante oficio CAR No. 10221000738 del 13 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Carabineros de la Policía, solicitó la sustracción de 5 hectáreas con 270 metros cuadrado, localizadas en el Distrito de conservación de suelos Tibaitatá, correspondiente al predio “Tibaitatá”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-392380 y Cédula Catastral 00-00-0005-0008-000, para la construcción de la sede de la Dirección de Carabineros y Seguridad Ambiental de la Policía Nacional.

Que mediante Auto DRSO No. 10226000802 de 22 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional Sabana Occidente -DRSO- de la CAR, se determinó el monto a pagar por concepto de servicio de evaluación ambiental, por un valor de ocho millones setecientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$8.782.950,00).

Que adicionalmente, la DRSO ordenó realizar una visita técnica al área objeto de sustracción, con el fin de realizar el análisis técnico del trámite. Se programó para 10 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 a. m.

Que una vez recibida la constancia del pago, se realizó la visita por parte de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial -DGOAT-, la DRSO y de la Policía Nacional.

Que como resultado de la visita, se rindió el Informe Técnico DRSO No. 1543 del 08 de septiembre de 2022, donde el equipo técnico determinó:

“a) El proyecto de la construcción de la infraestructura para la sede de la policía busca contribuir con los fines esenciales del Estado, definidos en el artículo 2 de la carta política, como es la de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. Entre otros, la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y la seguridad rural, y prevenir y controlar los delitos ambientales.

b) Para el desarrollo el proyecto de la sede de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional – DICAR, se requeriría necesariamente la sustracción definitiva de 5 hectáreas y 270 metros cuadrados.

c) El área cuya sustracción se solicita es de 5.0270 hectáreas, que corresponden al 0.89% del área total del distrito de conservación de suelos.

d) Que conforme con el plan de manejo ambiental adoptado mediante el Acuerdo CAR No. 016 del 13 de septiembre de 2011, la construcción de infraestructura para el proyecto de la sede de policía de carabineros no podría desarrollarse por desconocer las disposiciones contenidas en el Acuerdo CAR No. 016 del 13 de septiembre de 2011,



mediante el cual se aprobó el Plan de manejo ambiental del Distrito de conservación de suelos Tibaitatá”.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social, se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

El ecosistema del sector del Distrito de Conservación de Suelos de Tibaitatá, según el Instituto Alexander Von Humboldt corresponde a Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental. No obstante, de lo observado en la visita técnica, el ecosistema mencionado se encuentra totalmente alterado, y la cobertura actual corresponde a pasto kikuyo *Pennisetum clandestinum*, y en los linderos como cercas vivas especies tales como sauco *Sambucus peruviana*, sauce *Salix sp.*, urapán *Fracinus chinensis*, cedro *Cedrela odorata*, jazmín *Jazminum*.

En consideración de lo anterior, la representatividad ecológica es inexistente. Pero, en relación con la zonificación y régimen de usos, la cobertura actual para el “Área de investigación y demostrativas comerciales agrícolas a cielo abierto” corresponde al uso principal y uso compatible o complementario. Para el “área de investigación y demostrativas comerciales agrícolas bajo invernadero” se evidenció que la infraestructura de invernadero fue retirada y en su lugar hay pasto kikuyo.

El estado actual del predio no significa que sea imposible restaurar las condiciones ecológicas naturales. En consecuencia, el desarrollo del proyecto no permitiría la capacidad de restauración ecológica del área para volverla a su estado natural.

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.

Al igual que en la representatividad ecológica, la integridad ecológica se encuentra alterada en forma significativa por estar el área aledaña al Distrito de Conservación de Suelos muy intervenida por las actividades humanas. Se ha perdido esa integridad en forma permanente hacia el norte, oriente y occidente y es difícil devolverla, en especial, por la construcción de la vía Bogotá Mosquera y la infraestructura industrial. Contrario a lo anterior, hacia el sector sur



si hay conectividad con las áreas de investigación del predio Tibaitatá y los predios del SENA y Marengo de la Universidad Nacional.

El paisaje natural está transformado actualmente en el área directa e indirecta, por la infraestructura vial, los canales del distrito de riego, actividades agropecuarias, industrias. Lo anterior permite afirmar que el área a sustraer no incluye elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades) únicos; por el contrario, el área se encuentra intervenida.

La mayor afectación en la integridad ecológica por el proyecto está relacionada con la fauna regional, específicamente los desplazamientos diarios de las aves debido a la cercanía con el humedal Gualí-Tres Esquinas, nicho de varias especies.

c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o, poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.

El área de sustracción es reemplazable, ya que no forma parte de un ecosistema único representativo, local, regional o nacional. Sin embargo, en relación con el componente suelo, como lo señala el informe técnico, el área a sustraer corresponde a suelos de clase agrológica clase II, irremplazables.

Sobre la clase agrológica II y el estado actual del suelo, si bien no cuenta con una cobertura arbórea, no se debe considerar como un área degradada, ya que el área sigue cumpliendo con beneficios ambientales por las condiciones del suelo y mantiene su función como suelos clase agrológica II, aunque su estructura y composición haya sido modificada, y es deber recuperar y restaurar los suelos.

Al respecto, el artículo 4º Decreto 3600 de 2007, compilado en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, señala sobre este tipo de suelos:

“Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la ley:

(...)

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o



edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.”

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

Dentro del área a sustraer, por las condiciones actuales no corresponde a un hábitat de especies consideradas como amenazadas.

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

Según las certificaciones del INCODER y del Ministerio del Interior, dentro de la franja a sustraer no existen comunidades indígenas o comunidades negras.

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana”.

Se concluye que el proyecto de la sede de la policía de carabineros no trae beneficios ambientales en el sitio, dado que, afecta permanente y en forma significativa el paisaje, la conectividad, especialmente en el desplazamiento de la avifauna, se pierde definitivamente el suelo clase II correspondiente al área sustraída, suelos valiosos e irremplazables, que se sustraerían para una actividad prohibida, en los términos del artículo 4º Decreto 3600 de 2007, compilado en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

Los beneficios ambientales son indirectos, y están relacionados con los servicios ambientales que presta la policía de carabineros en pro de los recursos naturales y el medio ambiente, como:

- La prevención y control a los delitos ambientales, la vigilancia y control, el apoyo a las instituciones encargadas del medio ambiente, entre otras las CAR y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fortalecer las capacidades de investigaciones enfocadas con la conservación del medio ambiente y articular operaciones en contra de los delitos ambientales, asimismo,



cumplir con cada una de los objetivos y políticas diseñadas para la protección del medio ambiente, toda vez que, por la ubicación del mismo, facilita desplegar diferentes operaciones conjuntas, al contar con la cercanía al aeropuerto internacional El Dorado.

- La preparación de los profesionales encargados de desarrollar diferentes acciones contra los delitos ambientales, de igual manera, funcionaría como centro estratégico y de articulación con diferentes organismos para el despliegue del servicio de policía”.

Que mediante Oficio CAR No. 20222114892 del 30 de diciembre de 2022, dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se solicitó un concepto en relación con la procedencia de la sustracción o no del sector dentro del Distrito de Conservación de Suelos para la construcción de la sede de carabineros teniendo en cuenta que edafológicamente corresponde a suelos de la clase agrologica II, dentro de los cuales según el Decreto 3600 de 2007, son suelos de especial protección con prohibición de intervención en construcciones.

Mediante Oficio Radicado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 21022023E2000324 del 10 de enero de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

“En primer lugar recordar que, en cuanto a los Distritos de conservación de suelos, el Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010 establece que “La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo” (subrayado fuera de texto), por lo cual, es pertinente recomendar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en la atención y evaluación de la solicitud de sustracción, tenga en cuenta entre otras disposiciones las siguientes:

El artículo 16 de Decreto 2372 de 2010 establece el distrito de conservación de suelo como “(...). Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute (...)” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, el mencionado artículo dispone que “(.) Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.”

Ahora bien, es importante mencionar que el Decreto 1077 de 2015 Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que compila las disposiciones establecidas en el Decreto 3600 de 2007, define las categorías del suelo rural, las cuales se deben determinar y delimitar en el plan de



ordenamiento y su cartografía asociada. De tal forma que el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 establece “Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.”

Que mediante Oficio CAR No. 20222114890 del 30 de diciembre de 2022, dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se solicitó aclarar algunos asuntos relacionados con el predio Tibaitatá y el proyecto a desarrollar y si se autoriza la sustracción.

Que mediante Oficio CAR No. 20222114891 del 30 de diciembre de 2022, dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se solicitó aclarar algunos asuntos relacionados con el predio Tibaitatá y el proyecto a desarrollar:

1. Cuál fue el sustento jurídico y técnico, para transferir por parte del ICA a la policía nacional, el predio que hacía parte un área protegida bajo la categoría de Distrito de Conservación de Suelos. Revisadas las fechas del Acuerdo de la declaratoria (9 de octubre de 2008) y de la Resolución del ICA (10 de agosto de 2010), se evidencia que el ICA tenía conocimiento pleno de la declaratoria y que la misma tiene como objetivo principal la conservación del recurso suelo; por consiguiente, la decisión iba en contra de los objetivos de conservación del predio teniendo en cuenta que el desarrollo de construcciones como las que se pretenden realizar son prohibidas dentro de las áreas protegidas, en especial, en las clases agrológicas I, II y III.

2. Cuál es la posición e interpretación del ICA en relación con el proyecto de la construcción de la sede de carabineros frente a lo expuesto en el parágrafo del Artículo tercero, de la Resolución del ICA.

3. La posición del ICA sobre el proyecto de la construcción de la sede nacional de la policía de carabineros. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de estos procesos es de trascendental importancia la socialización por parte del solicitante, en este caso, la policía de carabineros a los diferentes actores, siendo el ICA el principal actor dado que se realizaría dentro del predio de Tibaitatá, sede de un centro de investigación agropecuaria.



Qué mediante Radicado ICA20232005296 del 14/04/2023 el ICA da respuesta en los siguientes términos:

“Hemos recibido el requerimiento del asunto, por medio del cual su Despacho manifiesta que, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo de la CAR 020 del 09 de octubre de 2008, se declaró como área protegida ambientalmente el predio TIBAITATÁ, ubicado en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-392380, bajo la categoría de Distrito de Conservación de Suelos, inmueble que para el momento de dicha declaratoria se encontraba a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- en su totalidad.

No obstante, mediante Resolución No. 2560 del 04 de agosto de 2010, el ICA transfirió a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, a título gratuito, un sector del área declarada, equivalente a 5 hectáreas con 270 metros cuadrados. Posteriormente, la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional, oficialmente solicitó a la CAR la sustracción del predio transferido por el ICA, para construir allí la Sede Nacional de la Policía de Carabineros.

Por lo anterior, su Despacho solicita a este Instituto aclarar algunos asuntos relacionados con el predio y el proyecto a desarrollar, los cuales se transcriben a continuación, con su respectiva respuesta:”

1. *“Cuál fue el sustento jurídico y técnico, para transferir por parte del ICA a la policía nacional, el predio que hacía parte de un área protegida bajo la categoría de Distrito de Conservación de Suelos. Revisadas las fechas del Acuerdo de la declaratoria (9 de octubre de 2008) y de la Resolución del ICA (10 de agosto de 2010), se evidencia que el ICA tenía conocimiento pleno de la declaratoria y que la misma tiene como objetivo principal la conservación del recurso suelo; por consiguiente, la decisión iba en contra de los objetivos de conservación del predio teniendo en cuenta que el desarrollo de construcciones como las que se pretenden realizar son prohibidas dentro de las áreas protegidas”.*

Al respecto, me permito informar que una vez revisado el Acuerdo del Consejo Directivo de la CAR 020 del 09 de octubre de 2008, se confirma que, en efecto, el predio TIBAITATÁ fue declarado en su totalidad (564 hectáreas) como Distrito de Conservación de Suelos. Sin embargo, el artículo cuarto del referido Acuerdo establece que:

“ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente sobre los predios de propiedad



privada que conforman el Distrito de conservación de suelos de que trata el presente Acuerdo". (Se enfatiza).

En razón a lo anterior, el sustento jurídico y técnico que tuvo en cuenta el Instituto para transferir a título gratuito el derecho de dominio de una parte del predio (5 ha con 270 mts²) a favor de la Dirección General de la Policía Nacional (Resolución No. 2560 del 04 de agosto de 2010), se fundamenta en que la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos realizada sobre el predio, no se constituye per se en una limitante al ejercicio del derecho de dominio del ICA como propietario del mismo, en tanto que no saca el bien del comercio. Por lo tanto, si bien, dicha declaratoria implicaba limitaciones respecto al uso o destinación del uso, lo cierto es que no impedía al ICA realizar la transferencia descrita.

*Aunado a lo anterior, para el momento en el que el Instituto realiza la transferencia del predio (04 de agosto de 2010), no se encontró a nivel jurídico ningún tipo de limitación al derecho de dominio y/o medida cautelar inscrita formalmente en el FMI No. 50C-392380 (que identifica al inmueble objeto de consulta), que diera cuenta que sobre el predio **TIBAITATÁ** existiera alguna restricción para su transferencia parcial. Como consecuencia, mediante Resolución No. 2560 del 04 de agosto de 2010, se transfiere a título gratuito 5 hectáreas con 270 mts² a favor de la Dirección General de la Policía Nacional"*

2. "Cuál es la posición e interpretación del ICA en relación con el proyecto de la construcción de la sede de carabineros frente a lo expuesto en el parágrafo del Artículo tercero, de la Resolución del ICA."

Una vez realizada lectura de la Resolución No. 2560 del 04 de agosto de 2010, haciendo hincapié en el artículo tercero, se observa que este título incorpora como condicionante para la transferencia, que el predio sea destinado a la construcción de la "SECCIONAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CUNDINAMARCA", de no ser así, de acuerdo con el parágrafo Primero del mencionado artículo, el acto administrativo sería revocado.

"No obstante, por medio de la Resolución No. 229 del 28 de enero de 2015 el Instituto modificó el citado artículo tercero, respecto de la destinación del bien, estableciendo lo siguiente:"

"ARTICULO 3º. La Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, destinará el bien para la construcción de instalaciones policiales y la ejecución de proyectos institucionales para el fortalecimiento de la convivencia y seguridad ciudadana".

La anterior modificación, fue informada por esta Oficina a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, mediante Oficio con Radicado ICA20222025828 del 28



Empero, es de señalar que revisado el Acuerdo del Consejo Directivo de la CAR 020 del 09 de octubre de 2008, se observa que su ARTICULO TERCERO adopta una serie de determinantes ambientales, dentro de las cuales se destaca el numeral primero, que en su tenor literal refiere:”

“1) La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones dentro de las áreas del Distrito de Conservación de suelos, requerirán autorización previa por parte de la CAR, la cual solo se otorgará cuando se compruebe que su ejecución no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área”. (Se enfatiza).

“Lo anterior significa que, independientemente del condicionamiento establecido por el Instituto para la destinación del predio, en todo caso, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, quien finalmente tiene la facultad de autorizar cualquier tipo de construcción de obras de infraestructura, incluidas edificaciones, cuando se compruebe que su ejecución no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

Para el caso particular, debe ser la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia quien justifique su proyecto en términos de impacto ambiental en la zona, a efectos de lograr la autorización de la CAR para la sustracción del área transferida por el ICA y de esta manera construir allí la Sede Nacional de la Policía de Carabineros.

Por lo expuesto, se procederá a realizar las gestiones necesarias con la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, a efectos de que presente ante esta Entidad el proyecto de infraestructura que se pretende construir, el cual deberá ser objeto de revisión y análisis en articulación interna con la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Gestión de Infraestructura Física y Mantenimiento, para determinar los alcances, magnitud e impacto que pudiera causar la construcción pretendida y adoptar una postura al respecto, conforme ha sido solicitado por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, es de señalar que el Instituto actualmente no puede indicar su posición e interpretación en relación con el proyecto de la construcción de la Sede de Carabineros, hasta tanto se obtenga por parte de la Policía Nacional el proyecto de infraestructura, como también el plan de impacto ambiental respecto de las obras a construir, de acuerdo a lo expuesto líneas atrás.”



3. *“La posición del ICA sobre el proyecto de la construcción de la sede nacional de la policía de carabineros. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de estos procesos es de trascendental importancia la socialización por parte del solicitante, en este caso, la policía de carabineros a los diferentes actores, siendo el ICA el principal actor dado que se realizaría dentro del predio de Tibaitatá, sede de un centro de investigación agropecuaria. Desconocemos si ya se socializó ante la dirección del ICA y las observaciones, objeciones o pronunciamientos de la entidad.”*

Teniendo en cuenta lo informado en el punto anterior, a la fecha, la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia no ha realizado socialización del proyecto a esta Entidad, por lo que no es posible por el momento exponer a su Despacho observaciones, objeciones o pronunciamientos en relación con el proyecto de la construcción de la Sede de Carabineros.”

Que, la Dirección Jurídica de la CAR mediante el memorando 20223106659 del 16 de noviembre de 2022, se pronunció al respecto:

“En la medida que el predio hace parte del Distrito de Conservación de Suelos Tibatá, no cabe duda de que debe dar estricto cumplimiento a sus objetivos de conservación y plan de manejo.

En ese orden, el parágrafo del artículo 3º de la Resolución ICA No. 002560 de 4 de agosto de 2010, que establece las condiciones de la transferencia del derecho de dominio del predio, es ley para las partes que hacen parte del negocio jurídico, es decir para ICA y la Policía de Carabineros, pero no puede considerarse que obliga a la CAR, o que puede desconocer el Plan de Manejo del área.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la construcción de la sede es una actividad prohibida por el Plan de Manejo, es necesario evaluar la posibilidad de realizar la sustracción del área, bajo los parámetros del 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015”.

Que, finalmente, el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” distribuye las competencias en materia de ordenamiento territorial y le atribuye a la Nación: *“establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de Parques Nacionales y aéreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de las ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones; la conservación y protección de importancia de aéreas de importancia histórica y cultural y la definición de los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o*



convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley”.

Que en ese sentido es competencia de la Nación y de las Entidades Territoriales en materia de ordenamiento del territorio, determinar las áreas limitadas por el uso de seguridad y defensa.

Que una vez revisado el expediente, no se encuentra decreto o acto administrativo que categorice el área a sustraer, como un área limitada por uso de seguridad y defensa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la CAR procederá a la aprobación o negación de la sustracción del área referida dentro del Distrito de conservación de suelos Tibaitatá, en el marco de las consideraciones técnicas contenidas en el concepto técnico anteriormente señalado, conforme a lo cual,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- NO SUSTRAR un área de cinco hectáreas y doscientos setenta metros cuadrados del Distrito de Conservación de Suelos de Tibaitatá, comprendida en las siguientes coordenadas planas poligonales:

PUNTO	ESTE	NORTE	
1	986359,53	1011224,91	
2	986307,32	1010573,82	
3	984800,87	1010588,84	
4	984049,91	1010748,02	
5	984491,06	1011089,90	

ARTÍCULO 2º. Publicar este acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de la CAR.

ARTÍCULO 3º. Comunicar el contenido del presente acto a la Gobernación de Cundinamarca, a la alcaldía del municipio de Mosquera y a la Oficina Provincial Sabana Occidente de la CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. Notificar el contenido del presente acuerdo al representante de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional

ARTÍCULO 5º. Contra el presente acuerdo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Consejo Directivo de la CAR, dentro de los diez (10) días siguientes a su



notificación, según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica parcialmente el Acuerdo 016 de 2011, emanado del Consejo Directivo de la CAR, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Consejo Directivo

Secretaria del Consejo Directivo

Revisaron: Cesar Rincón (Director Jurídico)
José Miguel Rincón (Director de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial)

Proyectaron: Álvaro Arias B. (Profesional Especializado DGOAT)
Diego Barrios (abogado DJ)



Av. Esperanza No. 62-49 PS 7; Código Postal 11321 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 Ext: 1190 E-mail: sau@car.gov.co
Bogotá D.C, Cundinamarca, Colombia.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Teléfono 3209000 Fax 3209000 Ext 1152 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá, Cundinamarca, Colombia.